

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4411** DE 2014

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, contra el acto administrativo GOT 1299 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 adicionada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el día 12 de julio de 2012, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, a través de su apoderado Luis Eduardo Romero, radicó ante la Secretaria de Planeación de Bucaramanga solicitud de viabilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 18 -79 en la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de la señora Herminda Guerrero.

Que a través del acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, se negó la solicitud de viabilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio reseñado en el párrafo anterior.

Que el día 25 de septiembre de 2012 **COMCEL** a través de apoderado presentó solicitud de aclaración y adición respecto del acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012, para que se manifestara la procedencia de los recursos en sede administrativa contra dicho acto administrativo. En respuesta a lo anterior la Secretaria de Planeación de Bucaramanga profirió oficio GOT 1898 del 10 de octubre de 2012, en el que se indica que: "(...) *esta Secretaría procede a conceder los recursos de la vía gubernativa, advirtiendo que en caso de ser apelada la decisión se remitirá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones regida por la Ley 1341 de 2009 (...)*"

Que posteriormente, **COMCEL** a través de su apoderado interpuso recurso de apelación el día 5 de octubre de 2012 contra el acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga. Por ello, la Secretaria de Planeación de Bucaramanga profirió oficio GOT 2075 del 22 de octubre de 2012, mediante el cual manifestó que encontró procedente remitir el recurso de apelación interpuesto a la CRC, allegado a esta entidad bajo radicado número 201234277 con fecha del 2 de noviembre de 2012.

Que una vez revisados los documentos antes mencionados, la CRC evidenció la necesidad de que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga remitiera la solicitud presentada por **COMCEL** para la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 18 -79 en la ciudad de Bucaramanga así como la constancia de notificación de la actuación administrativa GOT 1299 del 17 de julio de 2012, solicitud formulada por esta Comisión mediante oficio de radicación interna 201350143 del 15 de enero de 2013.

Que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga no dio respuesta a la anterior solicitud, por lo que la CRC a través de comunicación número 201354198 del 26 de Junio de 2013, reiteró la solicitud a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga en el sentido de remitir la información anteriormente solicitada.

Que en respuesta a las anteriores solicitudes, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de comunicación radicada en esta Comisión bajo número 201332309 del 17 de julio de 2013, radicó copia de la solicitud presentada por **COMCEL** para la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio anteriormente identificado, sin embargo, omitió enviar la constancia de notificación de la actuación administrativa GOT 1299 del 17 de julio de 2012.

Que dado lo anterior, la CRC a través de comunicación número 201354890 del 25 de julio de 2013, nuevamente insistió sobre la solicitud a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga en el sentido de expedir una constancia o certificación de la fecha exacta en la que **COMCEL**, fue notificado del acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012.

Que en respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201332599 del 2 de agosto de 2013, manifestó que el oficio GOT 1299 de 17 de julio de 2012, fue notificado por correo certificado que fue entregado el 8 de agosto de 2012 al apoderado de **COMCEL**, según consta en la planilla anexada a esta Comisión.

Que teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga y dado que según lo informado por dicho despacho, el trámite de notificación se surtió a través de la remisión por correo certificado del contenido del oficio antes referenciado, la CRC solicitó nuevamente a dicha secretaría a través de comunicación número 201355345 del 13 de agosto de 2013, certificar si el trámite de notificación se adelantó en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o según lo indicado por el artículo 68 del mismo código.

Que en respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, a través de comunicación radicada en esta Comisión bajo el número 201332987 del 5 de septiembre de 2013, manifestó que el acto administrativo referenciado fue notificado el 8 de agosto de 2012 mediante citación para notificación personal; sin embargo, por la no comparecencia del apoderado de **COMCEL**, y dado el escrito de aclaración presentado por él mismo, la notificación del acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 se entendió surtida al tenor del artículo 72 del CPACA, es decir por conducta concluyente.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual consagra que: *"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"*. En tal sentido y evidenciando que para el presente caso la notificación del acto administrativo apelado no se efectuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 ni 68 del CPACA, y dado que el apelante presentó solicitud de adición y aclaración al acto administrativo GOT 1299 el día 25 de septiembre de 2012, se entenderá que para efectos de su notificación, la misma se surtió el día 25 de septiembre de 2012.

Que ante la ausencia de información en el expediente y en la página web de la alcaldía de Bucaramanga, la CRC evidenció la necesidad de solicitarle a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga certificar lo siguiente: la fecha en la que **COMCEL** presentó el recurso de apelación contra el acto administrativo GOT 1299, la categoría que según el POT corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 18 -79 en la ciudad de Bucaramanga identificado a lo largo del presente acto administrativo y las pruebas recaudadas según las cuales se determinó que la solicitud presentada por **COMCEL** contravenía el artículo 7 del Decreto No. 0117 de 2010 proferido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga *"Por medio del cual se regula el espacio público y se dictan normas de restricción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y*

la estructura que las soporta" al no cumplir la distancia de 200 metros entre las estaciones base y los centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales que puedan existir en el lugar de instalación.

Que en respuesta a la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201333404 del 4 de octubre de 2013, certificó que, la fecha en que fue presentado el recurso de apelación fue el día 5 de octubre de 2012; el uso del suelo del inmueble objeto de estudio es "Comercial Tipo 1"; y finalmente, en el caso en particular no se practicaron pruebas de distancias que determinen violación al artículo 7 del Decreto Municipal 0117 de 2010.

Que teniendo en cuenta que la fecha de notificación por conducta concluyente del acto administrativo GOT 1299 fue el día 25 de septiembre de 2012 y dado que el recurso de apelación fue presentado el día 5 de octubre de 2012, es decir pasados ocho (8) días hábiles a la notificación del mismo, la presentación del recurso se realizó dentro del término previsto por la ley.

Que teniendo en cuenta la respuesta radicada en esta entidad bajo número 201333404 donde la Secretaría de Planeación de Bucaramanga manifestó que para el caso particular no se practicaron pruebas de medición de distancia que determinen violación al artículo 7 del Decreto Municipal 0117 de 2010, la CRC solicitó a dicha Secretaría a través de comunicación número 201357205 del 6 de noviembre de 2013, certificar si la antena respecto de la cual versó la solicitud de permiso presentada cumple o no con la distancia de 200 metros entre las estaciones base y los centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales que puedan existir en el lugar de instalación.

Que en respuesta a la solicitud del párrafo anterior, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201334305 del 11 de diciembre de 2013, declaró que no se requería medir las distancias entre las estaciones base y los dotacionales ubicados en su entorno en razón que el uso del suelo para el predio en mención fue negado por encontrarse ubicado en una Zona de Actividad Comercial Tipo I, la cual no cumple con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Que el 3 de enero de 2014, la Alcaldía de Bucaramanga expidió el Decreto 003 de 2014, *"Por el cual se reglamenta el Espacio Público y se Dictan disposiciones para la Instalación y el despliegue de las estaciones radioeléctricas, y la infraestructura que las soporta, requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el municipio de Bucaramanga."*

Que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009 modificada por la Resolución CRC 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Que en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Que con fundamento en los anteriores hechos, esta Comisión considera lo siguiente:

1. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

La Secretaría de Planeación de Bucaramanga mediante el acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 sustentó la no viabilidad de la instalación de la antena de telecomunicaciones partiendo del hecho que, en lo que respecta al uso del suelo para el predio ubicado en la Carrera 18 No. 18 – 79 no se cumple con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, razón por la cual resulta inviable la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio en cuestión al estar catalogado como "Comercial Tipo 1".

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Afirma el apelante que la decisión de denegar la solicitud de viabilidad para la instalación de la antena de telecomunicaciones, se basó en que el uso del suelo donde se encuentra ubicado el predio está catalogado como una zona "Comercial Tipo 1" y además porque no se cumple la exigencia de mantener una distancia de 200 metros entre las estaciones base y centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales. Explica entonces que, en la actualidad el servicio de telefonía móvil que presta **COMCEL** en el municipio de Bucaramanga, no está cubriendo las zonas de influencia en las cuales se pretende instalar las antenas de telecomunicaciones ya que todas las estaciones base de telecomunicaciones que se encuentran instaladas en los diferentes puntos de dicho municipio se ubican a varios kilómetros de distancia, lo que ha generado la ocurrencia de fallas en la prestación del mencionado servicio ya que adicionalmente, el nivel de ocupación de cada una de las estaciones existentes supera el 100% de su capacidad, por lo tanto, la decisión de denegar la solicitud de viabilidad es catastrófica para la correcta prestación del servicio público de telefonía móvil.

Señala que el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Bucaramanga se logra, tal y como lo indica la Ley 1450 de 2011 entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC prevista en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y en concordancia con lo previsto en la Ley 1341 de 2009, por lo tanto le es prohibido a las entidades territoriales imponer barreras que impidan el acceso a los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como lo está haciendo en el presente caso la administración municipal de Bucaramanga.

Argumenta que los municipios tienen a su cargo la función de formular y adoptar los planes de ordenamiento de su territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes. Por consiguiente, la facultad de ordenar el territorio por parte de los municipios no es absoluta y en ningún caso puede vulnerar las leyes nacionales de superior jerarquía.

Por otro lado, afirma **COMCEL** que según el POT del Municipio de Bucaramanga el código CIIU - Código Industrial Internacional Uniforme- de telefonía móvil 6421 es permitido en zonas como en la que se encuentra ubicado el predio en el cual se pretende instalar la antena de telecomunicaciones, pues se trata de un uso denominado "Comercio Local". Además, señala **COMCEL** que de la lectura del artículo 7 del Decreto 117 de 2010 "*Por medio del cual se regula el espacio público y se dictan normas de restricción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta*", no es posible afirmar que la norma exija una distancia de 200 metros entre las estaciones base y centros educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales, entre otras cosas porque dicha restricción vulnera la Ley 1450 de 2011 y contradice las políticas y metas propuestas por la administración municipal de Bucaramanga y establecidas en el Decreto municipal 078 de 2008.

Explica **COMCEL** que de acuerdo con el anexo 7 del Decreto 078 de 2008 "*Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga*", las estaciones base de telefonía móvil celular están catalogadas como "Comercio Zonal Grupo 1", especialmente los códigos I642202 e I642203, los cuales se refieren respectivamente a servicios de estaciones de difusión, retransmisión y satélite y; los demás servicios de transmisión de datos a través de redes. Enfatiza el apelante que las actividades de comercio local, son compatibles con las zonas residenciales.

Adicional a lo anterior, analiza el apelante que el artículo 7 del Decreto 117 de 2010 trae consigo una redacción ambigua que afecta gravemente la instalación de infraestructura de telefonía móvil. Dicho artículo señala que:

"Las distancias mínimas para la ubicación de estaciones radioeléctricas será de 250 metros una de la otra y a 200 metros en el caso que sean pico celdas por ser de menor potencia donde se encuentren centros educativos, centros geriátricos, centros de servicios médico y zonas residenciales".

Aduce **COMCEL** que de dicha redacción se pueden generar dos interpretaciones, a saber i) Que debe haber un aislamiento de 250 metros o 200 metros dependiendo de si es pico celda o no, respecto de centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales; y ii) No se exige aislamiento, pero se prohíbe la instalación de antenas de telecomunicaciones dentro de centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales.

A juicio de **COMCEL** la interpretación que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga le ha otorgado a la norma es la primera de las mencionadas, es decir, que restringe el desarrollo de las telecomunicaciones, el crecimiento de las redes que hacen parte de las redes del Estado, la calidad y la adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por lo anterior para el apelante no hay fundamentos científicos, técnicos, ni jurídicos para que la interpretación sea la de imponer restricciones de aislamientos a centros educativos, centros geriátricos, centros de servicios médico y zonas residenciales.

Por otro lado, explica **COMCEL** que la red de telefonía móvil es considerada parte de la red de telecomunicaciones del Estado. Lo anterior significa que la infraestructura que se está objetando en sentido legal no es propiedad de un particular sino que hace parte de la red por medio de la cual el Estado cumple con los mandatos constitucionales tal y como es, promover y garantizar el acceso de toda la población a los servicios públicos.

Explica **COMCEL** que la instalación de su infraestructura ha sido considerada por el legislador como un motivo de utilidad e interés social, pues se trata de un servicio público:

"Esto no es un capricho infundado, todo lo contrario, es una manifestación legal, normativa y vinculante. Así se ha establecido en normas de alcance nacional como la Ley 1341 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo"

Finalmente el apelante señala que el hecho de que la telefonía móvil celular constituya un servicio público es muy importante para el presente caso, ya que según el Decreto 2201 de 2003, ningún plan básico o esquema de ordenamiento territorial podrá oponerse a los proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Alcance del presente pronunciamiento

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado la Secretaría de Planeación de Bucaramanga para negar a **COMCEL S.A.** una solicitud de viabilidad urbanística, esta Comisión considera necesario recordar que la facultad otorgada a esta Entidad por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 es la de ser segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones no favorables al solicitante, y que por lo tanto, el acto que resuelve de fondo dicha petición no admite recurso alguno, se configura como el cierre de lo que se ha denominado sede administrativa, y goza de la presunción de legalidad propia de las manifestaciones de voluntad de la Administración que quedan en firme.

En el ejercicio de la mencionada facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT.

De esta forma, el ejercicio de la facultad referida debe tener presente que uno de los principios orientadores establecidos por la ley en comento en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar

competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura...".

Adicionalmente, en cuanto a los argumentos expuestos por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga en las diferentes comunicaciones remitidas a esta Entidad y que hacen referencia al cuestionamiento de la facultad otorgada a la CRC para conocer del presente recurso, facultad que en el sentir de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga no comprende el controlar, revisar o revocar decisiones proferidas por los entes territoriales puesto que ello constituiría una especie de control de tutela administrativa que contraviene el mandato constitucional de Descentralización Administrativa y Territorial, control que además no puede provenir de una Entidad que hace parte del Gobierno Central, esta Entidad se permite precisar que el hecho de desconocer tal competencia equivale a poner en entredicho la constitucionalidad de la Ley marco correspondiente, a saber Ley 1341 de 2009, atribución ésta que es de competencia exclusiva del juez constitucional e indelegable en los particulares o en los funcionarios de los diferentes órdenes territoriales.

En alusión al referido cuestionamiento la CRC reitera lo dicho en anteriores pronunciamientos hechos a solicitud de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, e insiste en que pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la competencia atribuida por el legislador a la CRC y, por otra parte, entrar a estimar si la exequibilidad condicionada que realizó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2010 -tantas veces citada por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga- sobre el artículo 22.18 de la Ley 1341 de 2009 es de aplicación extensiva a los entes territoriales como el Municipio de Bucaramanga por gozar de una autonomía constitucional similar a la reconocida en sentencia a la Comisión Nacional de Televisión, ahora ANTV, son ambos análisis que se salen de la órbita de competencias atribuidas a esta Entidad.

En todo caso la CRC no comparte los argumentos que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga esgrime en cuanto a la facultad de esta Entidad para avocar, tramitar, y pronunciarse de fondo sobre el recurso en cuestión, esto debido a que como bien lo expresa ese despacho esta Comisión no puede ejercer control de tutela administrativo sobre ningún ente territorial, pero en virtud de la competencia específica dada por la Ley 1341 de 2009 y teniendo en cuenta que atañe a la efectiva prestación de un servicio público calificado como de carácter universal y de interés nacional por el legislador, esta competencia se constituye en un control jerárquico funcional, que obedece al principio constitucional de descentralización por servicios el cual converge con la obligación constitucional de coordinación y concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales. Entonces la facultad de revocación por parte del superior funcional, plenamente respalda en los artículos 74 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera para la apelación interpuesta ante esta Entidad y esto equivale a entender que en nuestro Ordenamiento Jurídico la estructura administrativa, aun siendo descentralizada, es funcionalmente jerárquica, lo que implica que, si bien ciertas autoridades públicas tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá —en principio— una autoridad superior encargada de conocer las decisiones de los inferiores, de revocarlas o de hacerlas cumplir en determinados casos.

De esta forma, el ejercicio de la competencia cuestionada cumple uno de los principios orientadores establecidos por la ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]/ Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura...".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las*

*Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que la expedición de la solicitud de viabilidad para instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **COMCEL**, se dirige al diseño y ocupación para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** a través de su apoderado, contra el acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, sin perder de vista que las autoridades territoriales, según lo dispuesto expresamente por la Constitución Política, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses.

3.2. Respetto del Plan de Ordenamiento Territorial

Según la definición establecida en el artículo 2 del Decreto 078 de 2008 "Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga" el POT es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal y representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente. Es claro que el POT pretende garantizar la utilización del suelo de forma que se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos a la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando los usos del suelo asignados según el POT de Bucaramanga¹, debe mencionarse que una vez revisados los documentos remitidos en el expediente, esta Comisión evidenció la necesidad de solicitarle a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga certificar la categoría que según el POT corresponde al predio en el cual se pretende realizar la instalación de la antena de telecomunicaciones, solicitud que fue respondida en Oficio con radicado número 201334305 del 11 de diciembre de 2013, en el cual se consigna que el predio en cuestión está catalogado como "Comercial Tipo 1"² que en correspondencia con los artículos 229 y 243 del POT correspondería al Área de Actividad Comercial Tipo 1, y a falta de especificación de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, tiene como usos específicos principales el Comercial Local, el Comercial Zonal Grupo 1, el Comercial de Oficinas Grupo 1 y 2 y el Residencial; y como usos específicos complementarios el Dotacional Local y Dotacional Zonal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 181 del referido POT en consonancia con el artículo 1º de la Resolución 0035 de 2013 del Municipio de Bucaramanga por la cual se adopta la Clasificación de Actividades Económicas — CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, el uso específico de "Comercio Zonal Grupo 1", conformante del "Área de Actividad Comercial Tipo 1" de la cual hace parte el inmueble objeto de la solicitud de viabilidad, no tiene dentro de la clasificación de sus usos principales autorizados los que refiere el apelante en su recurso.

Al respecto se debe aclarar que la clasificación de códigos CIIU que cita el apoderado de **COMCEL** en el recurso y en la cual fundamenta la pertinencia de la instalación en el predio antes indicado corresponden al Anexo N° 7 del cuerpo del Decreto número 078 de 2008, POT del Municipio de Bucaramanga, pero es el artículo 181 de esta misma norma, y su parágrafo 1, el que faculta al Municipio de Bucaramanga para adoptar las revisiones al Código Internacional Industrial Uniforme — CIIU — que sean necesarias con el objeto de garantizar la dinámica que se genere en el mundo empresarial por medio de decreto que las modificará sin preaviso alguno. De esta manera, el Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución 0035 de 2013 del 26 de Febrero de 2013 por la cual adoptó la revisión 4 de Clasificación de Actividades Económicas CIIU, revisión que no incorpora los usos del suelo que el apelante cita en su recurso y que hacen inviable la instalación de estaciones base en predios cuya clasificación sea "Comercial Tipo 1".

¹ Artículo 178. De la clasificación de los usos del suelo. "En concordancia con la estructura urbana se adoptan y asignan los siguientes usos del suelo: i) Residencial ii) Comercial y servicios iii) Dotacional iv) Industrial v) Múltiple"

² Radicado número 201333404 del 4 de octubre de 2013.

Por lo anterior, el servicio que pretende satisfacer **COMCEL** al instalar una antena de comunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 18 -79 con uso del suelo catalogado como "Comercial Tipo 1", no está expresamente autorizado en dicha zona, lo anterior pese a que la estación base para la cual se está solicitando viabilidad desarrolla la línea estratégica de "Ciudad Competitiva" que propende el artículo 19 del mismo POT, que dicta *"Infraestructura para la Competitividad. Lograr la conectividad regional mediante la ampliación y el mantenimiento de la infraestructura de transporte, telecomunicaciones y servicios públicos, así como el adecuado soporte logístico necesario para responder ante las exigencias del mercado"*.

Así mismo, debe mencionarse que en relación con lo establecido en el Decreto No. 0117 de 2010 *"Por medio del cual se regula el espacio público y se dictan normas de restricción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta"*, proferido por el Alcalde de Bucaramanga, el cual establece la exigencia de mantener una distancia de 200 metros entre las estaciones base y centro educativos, geriátricos, centros de servicios médicos y zonas residenciales³, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga certificó ante esta Comisión⁴ que para el caso en particular no era necesaria dicha medición pues la negativa para otorgar la viabilidad de instalación de la antena se fundamenta exclusivamente en la incompatibilidad del uso del suelo en el que se pretende la ubicación de la antena de telefonía móvil.

Finalmente, debe mencionarse que como se anotó en el aparte de antecedentes la Alcaldía de Bucaramanga expidió el Decreto 003 de 2014, *"Por el cual se reglamenta el Espacio Público y se Dictan disposiciones para la Instalación y el despliegue de las estaciones radioeléctricas, y la infraestructura que las soporta, requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el municipio de Bucaramanga"*, el cual efectivamente contempla unas reglas que flexibilizan el trámite para el otorgamiento de las licencias para la construcción de las antenas de telecomunicaciones en el municipio de Bucaramanga. No obstante, en la medida en que dentro del trámite administrativo adelantado por la alcaldía en comento, la solicitud no ha tenido la oportunidad de ser revisada a la luz de lo dispuesto en el Decreto 003 de 2014, **COMCEL** puede solicitar nuevamente al municipio de Bucaramanga el permiso respecto del predio al que se ha hecho referencia dentro del presente trámite para que dicha autoridad analice la solicitud con fundamento en esta nueva normatividad, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del municipio ni de la CRC al no encontrarse vigente al momento de la solicitud por parte de **COMCEL**.

Teniendo en cuenta lo expuesto corresponde a la CRC en ejercicio de sus funciones legales confirmar la decisión apelada en todas sus partes, ratificando lo resuelto en la acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, conforme a la parte que motiva la presente decisión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, contra el acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la negativa de la solicitud de viabilidad de instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 18 -79 en la ciudad de Bucaramanga, contenida en el acto administrativo GOT 1299 del 17 de julio de 2012 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga solicitada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, el día 12 de julio de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

³ Decreto 0117 de 2010. Artículo 2.

⁴ Radicado número 201333404 del 4 de octubre de 2013

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, para lo de su competencia.

Una vez en firme el presente acto administrativo, devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 FEB 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

3000-10-123

C.C. 24/01/14 Acta 905

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Solución de Conflictos 

Proyectado por: Jair Quintana  / Juan Carlos Jiménez 

C.R.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN
EJECUTIVA

Bogotá, D.C., en la fecha 18 Feb/14 4:45 p.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Ana María

Rueda López ☐ () ☒ (x) con cédula de

ciudadanía No. 1.019.028.177 y Tarjeta Profesional

222950, quien en su calidad de Apod-Corred

se notificó del contenido de la resolución CRTC 4411/14

EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

70112CORT